

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para proveer acerca de su admisión ha pasado al Despacho la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO propuesta por el BANCO W S.A, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora DIANA MARCELA RODRIGUEZ VARGAS.

Revisado el libelo, así como los documentos que sirven de fundamento, se observa que este Despacho no es el competente para conocer el mismo, en razón de que el lugar del domicilio principal de la demandada es Pereira – Risaralda, lugar donde pueden ser notificada del presente asunto; puesto que el documento que se pretende ejecutar –pagarés– aportados con la demanda, en la cual no se especifica que se obligara a pagar la obligación en la ciudad de Cali, por el contrario, se estableció como tal la ciudad de Pereira, así mismo se indicó en la carta de instrucciones allegada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es Pereira – Risaralda, y la obligación que se pretende ejecutar –pagarés–, para su cumplimiento se estableció como tal dicho municipio, este juzgado no es el competente para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme lo establece el numeral 1, del artículo 28 del C.G.P1, y se dispondrá la remisión del presente proceso, al competente señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA – RISARALDA – REPARTO, Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR, la presente demanda, conforme a lo anterior expuesto.

**Segundo:** Ordenar la remisión del presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el BANCO W S.A, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora DIANA MARCELA RODRIGUEZ VARGAS, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA – RISARALDA – REPARTO.

---

1 “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

**Tercero:** Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia caso que quien reciba la demanda también, se declare incompetente por tanto deberá remitirlo al funcionario judicial superior funcional común, esto es el Juez Civil del Circuito de Cali – Valle, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

{Firma electrónica}

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.33** fijado hoy **12-03-2024**

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alix Carmenza Daza Sarmiento**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 034**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae723cc86a7ef30f8fab14da24af804a4d6a88a388bb954fb6f26fb1d20ffefb**

Documento generado en 11/03/2024 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**